

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

En providencias dictadas por este Gobierno civil con fecha 16 del actual, se ha dispuesto que á la sociedad Hispano-Americana, residente en Madrid, ó á quien legalmente la represente, se dé vista de las instancias presentadas en estas oficinas por D. Joaquín Amela, vecino de Bilbao, en solicitud de que se declaren sin curso los registros mineros *Gallincano* y *Kanin* y en su lugar se admitan otros que comprenden el mismo terreno con los nombres de *Ricardo* y *Amada*, cuyas designaciones aparecen publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 48 y 49, correspondientes á los días 27 y 28 del mes actual; y no residiendo en esta capital la sociedad expresada, en la que tampoco se le reconoce legal representante, se le notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 40 del reglamento de Minas vigente, y á fin de que, dentro

de los plazos señalados en los referidos BOLETINES, presenten en este Gobierno civil, por escrito, las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Logroño 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Enero de 1889.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Arjona.
- » Sáenz Santa María.
- « Merino

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Hervías, correspondientes á los períodos ordinarios y de ampliación de los ejercicios de 1880-81 y 1882-83; de Torrecilla sobre Alesanco y ejercicio de 1880-81; de Valgañón, pertenecientes al período ordinario y de ampliación de 1881-82; de Tormantos, correspondientes á los años económicos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86; de Villaverde y años económicos de 1884-85 y 1885-86; de Leiva, período económico de 1883-84; de Poyales y ejercicio de 1884-85, y de Igea, correspondientes á los años de 1884-85 y 1885-86,

período ordinario y de ampliación. Se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que no procede aprobar las referidas cuentas hasta tanto que no sean solventados los reparos que se consignan en las notas formuladas por la sección de Contabilidad.

Resultando que en las cuentas municipales de San Torcuato, correspondientes á los años de 1867-68 y 1873-74; en las de Ojacastro de 1867-68 y de 1868-69, así como en las de Herce de 1883-84 y 1884-85, faltan el dictamen del Regidor Síndico, el acta de la Comisión nombrada por la Junta; la de la sesión de dicha Junta; la del Ayuntamiento y la diligencia de haber estado expuestas al público, se acordó reclamar copias literales certificadas de dichas diligencias.

Resultando que son bastantes los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido á la sección de Contabilidad el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los 18 meses que comprende el ejercicio de 1887-88, cerrado definitivamente en 31 de Diciembre último, se acordó conminar á los Secretarios que en tal caso se hallan con la multa de 20 pesetas y concederles otro nuevo plazo de 4 días para el envío de los expresados documentos.

Vista la nota de los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance del mes de Diciembre último y la de los Depositarios que tampoco han remitido la cuenta del segundo trimestre, se acordó conminarles con la multa de 20 pesetas y concederles otro nuevo plazo de 4 días para la remisión de los mencionados documentos.

Visto el expediente promovido por D. Fructuoso Adán Martínez, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ventrosa que le destituyó del cargo de Secretario:

Resultando que el acuerdo fué adoptado por unanimidad en sesión á la que asistieron siete Concejales:

Visto el art. 124 de la ley Municipal, según el cual la destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede mantener el acuerdo.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Agoncillo D. Fernando Gil, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Fernando Gil, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento que le destituyó del cargo de Secretario: De dicho expediente resulta: Que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 4 de Diciembre próximo pasado, á la que concurrieron cuatro Concejales, acordó por unanimidad la destitución del Sr. Gil, en atención á su avanzada edad, retrasos en que se encuentran varios servicios y hallarse sumariado: Que en 6 del citado mes se reunió en sesión el Ayuntamiento, no expresándose en la certificación remitida si aquella fué ordinaria ó extraordinaria, y por el Presidente se hizo constar que había convocado á los Concejales para tratar de la destitución del Secretario, puesto que á la sesión anteriormente celebrada no habían asistido dos Concejales, uno por hallarse enfermo y otro por estar ausente: Puesta á votación la propuesta del Alcalde, cuatro Concejales votaron por la destitución y dos en contra: Que D. Fernando Gil interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo, exponiendo que la sesión del 4 de Diciembre no fué convocada con arreglo á la ley, ni tuvo lu-

gar y el Alcalde le encargó la redacción de una acta en la que resultaba su destitución y que el acuerdo no es válido toda vez que el Ayuntamiento de Agoncillo se compone de siete Concejales, y el art. 124 de la ley Municipal exige las dos terceras partes para la validez de los acuerdos en los que los Ayuntamientos destituyen á sus Secretarios: Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso que el Ayuntamiento se compone de seis Concejales, pues el Alcalde D. Juan Manuel Pascual se halla suspenso por V. S., y siendo esto así, resulta que la destitución ha sido acordada por las dos terceras partes y por lo tanto es válida, y por último: Que el Alcalde, en oficio fecha 20 de Diciembre, expuso las faltas en que ha incurrido el Secretario y que figura como deudor al Ayuntamiento, por haber sido rematante del impuesto de las basuras y que en el día expresado se incoa el procedimiento. El art. 124 de la ley Municipal expresa que la destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales: Expuesto el precepto legal, la Comisión estima que las dos terceras partes á que alude no son del total de Concejales de que el Ayuntamiento se compone por cualquier causa, sino de los que, según la ley, debe componerse, puesto que la ley se refiere siempre á la ley misma y no á hechos imprevistos y posteriores, y que accidental y transitoriamente dejan aquella sin cumplimiento. Mas si alguna duda pudiera ocurrir respecto á la interpretación del precepto legal que se cita, preciso será tener en cuenta que aquél otorga una garantía á favor de dichos funcionarios, creando, igualmente, una excepción con relación á los demás acuerdos que los Ayuntamientos adoptan y en este sentido cabe la regla de interpretación jurídica que admite ampliación en todo lo favorable y restricción en todo lo odioso. El hallarse procesado el Sr. Gil no puede ser causa de destitución ni de incompatibilidad, y de todos modos no puede acordarla el Ayuntamiento, sino el Juez, aplicando por analogía lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 192 de la ley Municipal según el cual, el Juez decretará la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castiga, con suspensión de cargos ó derechos políticos. Tampoco puede afirmarse que el señor Gil mantenga una contienda judicial ni administrativa con el Ayuntamiento y por lo tanto no le asiste la incompatibilidad que señala el caso 6.º, artículo 123 de la ley y de todos modos el hecho denunciado por el Alcalde en su oficio fecha 20 de Diciembre es posterior al acuerdo, cuya invalidación se

reclama. Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede revocar el acuerdo apelado y reponer en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Agoncillo á D. Fernando Gil.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Patricio Gil, vecino de Labastida (Alava), contra una providencia del Alcalde de Rivas, que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo de ganados en un monte:

Resultando que el guarda Ciriaco Anguiano, denunció el hecho de que el ganado de D. Patricio Gil, se hallaba pastando en un monte de la jurisdicción de Rivas y celebrado juicio gubernativo con asistencia del pastor Ramón Cantarino, quien se excusó de que los ganados no eran suyos; el Alcalde impuso al dueño la multa de quince pesetas, cuya providencia se comunicó según aquél afirma al Alcalde de Labastida:

Resultando que el Sr. Gil se dirigió al Sr. Gobernador civil de la provincia exponiendo que ha sido sorprendido al saber que por el Juzgado municipal de Rivas, se le había embargado el fruto de una viña de su propiedad para satisfacer la cuantía de la multa, apremio del cinco por ciento y gastos; que no ha tenido noticia de la providencia del Alcalde, por quien se ve molestado por otras análogas y que se deje sin efecto el acuerdo apelado, el procedimiento de apremio y que se alee el embargo ó depósito de sesenta pesetas:

Resultando que el Alcalde de Labastida, en oficio que ha remitido al señor Gobernador de la provincia de Alava, manifiesta que todas las comunicaciones que por el Alcalde de Rivas se han dirigido á D. Patricio Gil, han sido entregadas á este por el concepto de multas, que no se anotan en el registro del Ayuntamiento y que no puede precisar si se ha recibido la que envuelve la providencia apelada:

Considerando que la declaración de los guardas Municipales hace fe, según determina el art. 17 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y el hecho objeto de la denuncia hállase probado por confesión del pastor por lo que la providencia del Alcalde imponiendo la multa está justificada:

Considerando que aun cuando la providencia no hubiese sido notificada al recurrente, no por esto pierde su validez, toda vez que se hizo saber á su dependiente en el acto del juicio gubernativo:

Considerando que el apremio del cinco por ciento autorizado en el artículo 186 de la ley Municipal no se comunicó ni al recurrente ni á su pastor y por lo tanto no aparece notificación alguna, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia. 1.º Que procede mantener la multa de quince pesetas impuesta al Sr. Gil, y 2.º Que debe alzarse el embargo y devolverse

las sesenta pesetas que se dice se hallan depositadas, de las que deberán deducirse las quince, objeto de la multa.

Vistos los documentos aportados al expediente promovido por el Ayuntamiento de Calahorra, para permutar una parte declarada ruinoso del edificio destinado á Casa Consistorial y sus dependencias, por otra de un edificio contiguo y medianero de la propiedad de los menores doña Ulpiana y Carmen Rugel, representadas por su Curador D. Vicente Bermejo, de los que aparece que el edificio en dicha parte se halla denunciado y declarado en estado de ruína y la utilidad y ventajas positivas que han de resultar de la permuta de una parte, por otra: con arreglo á lo establecido en el caso 2.º del art. 85 de la ley Municipal vigente, se acordó proponer al Sr. Gobernador que procede conceder al Ayuntamiento peticionario la competente autorización para verificar la indicada permuta y otorgar al efecto la correspondiente escritura adoptando como bases obligadas del contrato las estipuladas en el acuerdo de 17 de Noviembre.

Remitido á informe el expediente de registro de 592 pertenencias mineras de cobre argentífero, plomo argentífero y otros metales, con el título de *Santo Tomás*, sita en jurisdicción de Jubera y aldeas, según la descripción que resulta en el escrito de registro incoado por D. Angel Amelivia y Aguillo, vecino de Laguardia (Alava), al cual se ha opuesto dentro del término legal don Mateo Peciña y Apelániz, vecino de esta capital, solicitando la nulidad por suponer que según los puntos cardinales señalados al describir el área minera que ha de abarcar, se introduce en terrenos correspondientes á las doce pertenencias de los mismos metales que con el título de la *Perla*, en la misma jurisdicción, se concedió á su favor, de cuyo registro asegura tener en su poder el correspondiente talón. En la sustanciación de este expediente se observa que, el registrador D. Angel Amelibia, que fué notificado en forma y fecha de 15 de Septiembre próximo pasado la providencia del Sr. Gobernador para que contestase al escrito de oposición presentado por D. Mateo Peciña, no lo ha verificado ni él, ni los dueños que posteriormente al registro se subrogaron en los derechos de aquél, por compra de las pertenencias mineras, según las escrituras de cesión y venta que obran en el expediente, que aun cuando no constituye un motivo de caducidad por no hallarse entre los que causan este efecto, siempre es un vicio de procedimiento, y en este caso tanto más, cuanto que de las observaciones ó declaración que se hicieron contestando á la oposición, pudiese surgir aclaraciones que justificasen su derecho ó afirmasen el de aquél, lo cual deberá tenerse muy en cuenta. Sin em-

bargo de lo expuesto, que en todo caso no podía resultar mas que la discordia en la fijación de puntos cardinales de ambas minas, que es lo que pudiera disputarse, como es una cuestión técnica que ha de resolverse del reconocimiento pericial correspondiente y que autoriza el art. 24 de la ley vigente de la minería, á él habrá necesidad de atemperarse después de oír previamente al Sr. Ingeniero de Minas de la provincia, lo cual es pertinente á fin de aclarar y averiguar de una manera fija é ineludible la situación topográfica de las citadas pertenencias mineras.

A fin de tramitar el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Colis Martínez, Farmacéutico de Arnedo contra el acuerdo adoptado por esta Comisión en 12 de Diciembre último por el que declaró, presentado fuera de tiempo otro recurso formulado por el mismo alzándose de un acuerdo de la Diputación, fecha 7 de Noviembre último, relativo á la provisión interina de la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial, se acordó rogar al señor Gobernador se sirva participar las fechas en que se hicieron saber ó se notificaron á D. Eduardo Colis Martínez los acuerdos de 7 de Noviembre, adoptado por la Diputación, y el de 12 de Diciembre, tomado por esta Comisión remitiendo copias de las diligencias de notificación, si las hubiere.

Cumpliendo el día 13 del corriente mes el plazo de garantía de tres meses estipulado por la condición 15 del pliego de las económicas que sirvieron de base á la subasta para la ejecución de las obras de habilitación del antiguo hospital de Roque Amador en carcel correccional, se acordó que el mencionado día se verifique la recepción definitiva de las obras y nombrar para que asista al acto al Sr. Vicepresidente de esta Corporación.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Remitidos por el Director de la Cárcel Correccional de esta capital los modelos de la documentación clínico-estadística que la circular de la Dirección general de establecimientos penales fecha 15 de Diciembre de 1887 dispone se lleven en las Cárcel Correccionales, se acordó la impresión de dichos modelos en el número de ejemplares que en cada uno se determina y que se considera necesario para el corriente año:

Examinada una instancia de Gumersindo Chururza Ortigosa, natural y vecino de Lardero, casado, mayor de edad, solicitando se le conceda algún socorro para atender á la lactancia de una de las dos niñas gemelas dadas á luz por su esposa Damiana Salazar: Considerando que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal, se acordó significar al recu-

rrente que la instancia ha de ser dirigida al Ayuntamiento de Lardero.

Examinada una instancia de Gregoria García Mo, vecina de Trevijano, manifestando que los esposos Angel González y Gregoria Gutiérrez vecinos de esta Capital, le entregaron para su lactancia un niño, hijo de los mismos, previo el pago de cierta cantidad mensual la cual no le han satisfecho hace tres meses, habiéndose ausentado dichos padres ignorando su paradero, por lo que y careciendo de recursos para continuar lactando al expresado niño, ruega se disponga lo más conveniente.

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad en el que se hace constar que de averiguaciones practicas resulta que Angel González, emigró á la República Argentina, pero que su mujer Gregoria pasó á Burgos, donde parece que reside al lado de su madre, se acordó poner en conocimiento de la recurrente estos datos, para que por los medios que crea conveniente entregue el niño á su madre Gregoria Gutiérrez.

Previo examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno á los huérfanos Florencio, Gaspara y Dorotheo Sáinz Alviz, de 11, 7 y 5 años de edad, naturales de Villavelayo; á Justino García Alonso, soltero, de 62 años de edad, vecino del mismo pueblo de Villavelayo; y á Babino Bartolomé Tamayo de 68 años, viudo, vecino de Bañares.

Vista una instancia de Robustiana Bermejo Pérez, casada, de 43 años de edad, vecina de Calahorra, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su esposo Pedro José Ganuza Díaz, de 42 años, el cual se halla asilado en el Hospital provincial padeciendo la enfermedad llamada «pelagra,» se acordó que los facultativos del Hospital provincial informen acerca de la enfermedad que padece el citado Pedro José Ganuza, expresando si la consideran ó nó comprendida en el art. 151 del Reglamento aprobado para el régimen de la casa de Beneficencia.

Vista una instancia de Manuel Sáinz Muela, vecino de esta ciudad, viudo de 46 años de edad, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia en compañía de sus hijas Gregoria y Benita en atención á que carece de toda clase de recursos y se halla enfermo, se acordó que presente certificación facultativa expresiva de la enfermedad que padece el solicitante.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 18 de Enero de 1889

En la ciudad de Logroño, á 18 de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.
« Arjona.
» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente manifestó con sentida frase que, en la noche última, había fallecido el digno presidente de la Diputación provincial D. Nicanor de Rivas, consagró elocuentes frases á su memoria y propuso que constara en acta que esta Corporación se había enterado con profundo dolor de aquella irreparable pérdida, y que para dar una prueba, aunque fuera débil, del gran aprecio en que se tenía al finado, se costearan de fondos provinciales los gastos de funeral y entierro. Previa declaración de urgencia se aprobó todo lo propuesto por el Sr. Vicepresidente.

Reemplazo de 1884.—Arnedo

Núm. 5. Fermín Marín Gil de Gómez. Pendiente de presentación para ser tallado en revisión. Medido por don Francisco Fernández y D. Bartolomé Ayala, fué declarado corto para el servicio activo.

Se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso interpuesto por Juan de Dios Retes, informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso dealzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra el fallo por el que se desestimó la excepción que, despues del acto de la clasificación y antes del sorteo, expuso Juan de Dios Retes á nombre de su hijo Fructuoso Retes Montoya, núm. 1.º del alistamiento de Rodezno y perteneciente al reemplazo de 1888:

De antecedentes resulta:

Que en el acto de la clasificación no se expuso á favor del mozo excepción alguna:

Que en 29 de Noviembre último, el padre expuso ante el Alcalde que á su hijo le había sobrevenido la excepción de serlo único de padre sexagenario, pues en 24 del citado mes el recurrente había cumplido la edad de 60 años:

Que el Ayuntamiento, despues de instruído expediente, declaró al mozo recluta en depósito, cuyo acuerdo fué revocado por la Comisión provincial en sesión del 10 de Diciembre; y por último; que contra dicho acuerdo se interpuso el recurso de alzada de que se ha hecho mención. La Comisión en vista de los fundamentos de su acuerdo y teniendo en cuenta que el caso objeto de este expediente, es no solo análogo sino completamente igual al resuelto en Real orden de 11 de Abril de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes, se abstiene de reputar

los que se exponen en el recurso y estima que procede desestimar este y confirmar el acuerdo apelado.

Se acordó igualmente elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado, con todos los antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por Sinforiano Olarte Moros, informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Sinforiano Olarte Moros, del alistamiento de Alberite y reemplazo de 1888, contra el fallo por el que se desestimó la excepción que alegó despues del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo:

De antecedentes resulta:

Que dicho mozo no alegó excepción alguna en el acto de la clasificación y posteriormente y antes del sorteo expuso la de ser hijo único de padre impedido y pobre por haberle sobrevenido al padre despues de dicho acto el impedimento para el trabajo:

Que reconocido ante el Ayuntamiento por un facultativo el padre del mozo, fué declarado impedido para el trabajo é instruído expediente le declaró exceptuado:

Que reconocido el padre ante esta Comisión provincial por dos facultativos fué declarado apto y en su consecuencia se revocó el acuerdo del Ayuntamiento; y por último; que contra este acuerdo el mozo interpuso recurso de alzada solicitando que se revocase ó se procediera á un nuevo reconocimiento pidiendo datos al facultativo titular ó sugetándose á observación. No es procedente un nuevo reconocimiento porque fueron dos facultativos los que reconocieron al padre ante la Comisión: Así lo declara la Real orden de 28 de Junio de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Julio. Tampoco procede que sea sujeta á observación pues esto únicamente se verifica con los mozos cuando en el acto del reconocimiento no puede apreciarse debidamente el defecto alegado. Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Vista una instancia suscrita por Melchor Campo y Ruiz, vecino de Ollauri, fecha 7 del mes corriente, dirigida al Sr. Gobernador de la provincia Presidente de la Diputación, en solicitud de que se declare soldado condicional á su hijo Lino Campo Llanos que en el último sorteo ha obtenido el núm. 149 por asistirle la excepción de ser hijo único de padre impedido y pobre á cuyo efecto exhibe certificación autorizada por dos facultativos titulares que le consideran impedido para el trabajo, exponiendo además que si fuere necesario se practique una información testifical para justificar aquella:

Considerando que despues de verifi-

cado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, á no ser en el caso previsto en el art. 71 de la misma, que no tiene aplicación al presente, pues la excepción se supone sobrevenida por impedimento del padre.

Considerando que en todo caso la excepción ha debido ser expuesta ante el Ayuntamiento y resuelta en primer término por él, esto es, conforme al artículo 85 de la expresada ley, lo cual hubiese sido tambien ineficaz, por no haberse alegado antes del día señalado para el sorteo, se acordó desestimar lo solicitado.

No habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de Quel al acuerdo de 10 de Diciembre último relativo á la remisión del expediente promovido por Petra Pérez solicitando se declarase exceptuado del servicio militar activo á su hijo Basilio Marco Pérez, se acordó encargar al Alcalde puntual cumplimiento.

Resultando que el Alcalde de Poyales no ha reemitido el expediente instruído para declarar exceptuado del servicio militar al mozo Esteban Martínez y Martínez, se acordó prevenirle que lo remita inmediatamente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Ruiz López, vecino de Rodezno, contra una providencia del Alcalde de Ollauri que le impuso la multa de veinte pesetas por pastoreo de ganados en terrenos de particulares, cuyo recurso se funda, en que es arrendatario de las yerbas del común y en este sentido su ganado ha pastado constantemente y sin prohibición alguna; que en la providencia no se expresa el día, hora ni sitio en que tuvo lugar el hecho; que su represión no corresponde á la autoridad municipal, ni existen ordenanzas con arreglo á las cuales pueda imponerse corrección y la multa impuesta excede de la cuantía que fija el art. 77 de la ley municipal.

Visto el informe del Alcalde y documentos que acompaña, de los cuales aparece; que la denuncia fué formulada por el guarda, expresándose en ella el día y heredades en las que tuvo lugar el hecho; que según las ordenanzas municipales, de que acompaña copia en la parte necesaria y de un bando, la infracción cometida hállase penada en la cuantía de veinte á ochenta reales y que el hecho constituye una infracción de las ordenanzas y no un delito ni falta por lo que al Alcalde corresponde su represión.

Considerando que al Alcalde corresponde dirigir todo lo relativo á la policía rural cuidando del cumplimiento de las ordenanzas y los hechos expuestos por el recurrente aparecen destruídos por los documentos apartados y afirmaciones hechas por el Alcalde.

Considerando que las multas por in-

fracción de las ordenanzas no pueden exceder en los pueblos de menos de 400 habitantes de 15 pesetas, según establece el apartado 1.º art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que la multa impuesta debe limitarse á la cuantía de quince pesetas y en este sentido debe quedar reformado el art. 33 de las ordenanzas municipales y cualquier otro en que se estableciera una multa mayor.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Cordero Sáiz, contra el acuerdo del Ayuntamiento que se negó á conferirle la plaza de guarda municipal, se acordó evacuarle en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Cordero Sáiz, vecino de Camprovín, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á conferirle la plaza de guarda municipal: Resulta de los documentos aportados: Que el referido Cordero, en instancia fecha 14 de Diciembre próximo pasado, solicitó del Ayuntamiento la plaza de guarda municipal, fundándose en que el que la desempeña no reúne condiciones para ello, toda vez que tiene un padecimiento á la vista, excede de sesenta años y no ha servido en el Ejército como el recurrente: Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar lo solicitado, porque el guarda actual desempeña con celo y honradez la plaza: Que Cordero interpuso ante V. S. recurso de alzada contra el acuerdo anteriormente expuesto; y por último: Que informándolo el Alcalde expone que el guarda excede de la edad reglamentaria, es de una conducta intachable, que de su destitución se requería el desempeño de aquella por otro que dejara algo que desear, al tener bajo su custodia los intereses del pueblo y que de todos modos el Ayuntamiento está dispuesto á cumplir las órdenes de V. S. La legislación relativa á la materia es la siguiente: La ley de 3 de Julio de 1876, que en su artículo 3.º establece que desde la promulgación de dicha ley y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras, serán preferidos los licenciados de la clase de tropa para varios destinos, entre otros los de guardas: La Real orden de 14 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 23 del mismo, la cual declara que el precepto legal anteriormente expuesto es preceptivo y no recomendatorio:

El apartado 3.º, art. 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, que determina serán reservados á los licenciados de la clase de tropa con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los destinos cuyo sueldo no llegue á mil pesetas; y, por último: El caso 1.º, art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, el cual preceptúa que la propuesta para guardas municipales recaerá en perso-

nas de edad de veinticinco á cincuenta años. Ninguna de las disposiciones citadas es aplicable al caso presente; pues el destino, ó plaza, de que se trata, se halla desempeñado anteriormente, y no de nueva provisión. El recurrente hubiera invocado, y con eficacia, su derecho, si se hubiese tratado de un destino vacante. Así lo reconoce el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, al declarar que los derechos que establece, se entiendan, sin perjuicio de los derechos otorgados ó adquiridos. Por las mismas razones tampoco es aplicable lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849; pues, si bien el guarda actual excede de la edad de cincuenta años, no se justifica concurriera esta circunstancia cuando fué nombrado. Fundada en estas consideraciones la Comisión, opina procede desestimar el recurso.

Vista una instancia de D. Saturnino Sagasti Tejada, Concejal del Ayuntamiento de Carbonera, en solicitud de que se le declare exento del citado cargo por hallarse imposibilitado para el trabajo, se acordó:

1.º Remitir la instancia con la certificación que se acompaña á informe del Alcalde.

2.º Ordenarle que remita la instancia que en el mes de Octubre presentó al Ayuntamiento excusándose de ser Concejal; copia certificada del acuerdo adoptado y acta de la fecha en que aquél le fué notificado.

En atención á que los funerales que por el eterno descanso del alma del finado Excmo. señor D. Nicanor de Rivas, presidente de la Diputación, han de celebrarse en el día de mañana, por lo que no podrá tener lugar la sesión, se acordó que ésta se celebre el lunes 21 á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquin Férias.

Delegación de Hacienda

Clases pasivas.

Desde el día 3 al 7 del mes de Septiembre próximo, se satisfará por esta Depositaria-pagaduría, á los individuos que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad del presente mes, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la vigente instrucción; verificándose el día 3 los pagos de pensiones remuneratorias, excluidos y cesantes; día 4, retirados de Guerra; día 5, Montepío militar, Montepío civil y jubilados, y

en los días 6 y 7 todas las nóminas indistintamente para aquellos que no se hubiesen presentado.

Lo que se comunica por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Agosto de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

ESEUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1889-90 para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta Escuela. Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el art. 37 del reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores, á juicio de sus profesores.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre, á las ocho de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen que se facilitará gratuitamente.

La apertura del curso de 1889-90 y repartición de premios, tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 26 de Agosto de 1889.
—El Director, Luis Barrón.

Anuncios particulares.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO
del
SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS,
NTRA. SRA. DEL CARMEN
Y SAN BERNABÉ.

Debiendo dar principio la matrícula para el curso académico de 1889-90 el día 1.º de Septiembre, los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso en este colegio deberán avisar á esta dirección en tiempo oportuno del grupo de asignaturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en este establecimiento, disfrutando los derechos de matrícula ordinaria.

Llegado el tiempo de adjudicar entre los aventajados jóvenes que carecen de recursos las plazas de meritorio y auxilio que anualmente concede el director del colegio, por las que sólo se abona como pensión *una peseta diaria*, los aspirantes presentarán su petición en carta solicitud ántes del 20 de Septiembre, á fin de que los agraciados preparen el menaje de reglamento señalado con el número que se les designe.

Los señores padres, tutores ó encargados de los aspirantes pueden pedir cuantas instrucciones crean oportunas al efecto.

Logroño 27 de Agosto de 1889.
—El director, *Alejandro Baudor*.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 1.º de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	730,4
	Temperatura de la misma	22,2
	Termómetro de máxima al sol	43,2
	" " " á la sombra	33,8
	" " " mínima al aire	14,4
	" " " al reflector	11,4
	" " " ordinario seco	21,0
	" " " húmedo	17,4
	Kilómetros recorridos por el viento	205,5
	Dirección del mismo	E. calma
Estado del cielo	Nuboso	
A las 3 tarde	Termómetro seco	28,6
	" " " húmedo	22,8
	Dirección del viento	E. brisa.
	Estado del cielo	Nuboso
	Agua caída	"
" evaporada	4,6	